

Radicado: 2020- 000155

Demandante: Jorge Enrique Rubio Martínez

Demandado: Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Los señores Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos, suscribieron letra de cambio sin número, el nueve de enero de dos mil diecisiete, por valor de \$2.000.000 como concepto de capital, pagadera el nueve de junio de dos mil dieciocho; en favor del ciudadano Jorge Enrique Rubio Martínez. La parte acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra los señores Lozano Caro y Varón Bustos, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por ellos contraída; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio fechada el el nueve de enero de dos mil diecisiete, por valor de \$2.000.000), reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial a la abogada Jenny Paola Medina Rodríguez, portadora de la T.P. 202.004 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos, identificados con cédulas de ciudadanía números 65.501.816 y 93.424.087 respectivamente, y en favor de Jorge Enrique Rubio Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en la letra de cambio

Radicado: 2020- 000155

Demandante: Jorge Enrique Rubio Martínez

Demandado: Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos

- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde nueve de enero del año dos mil diecisiete hasta el día nueve de junio de dos mil dieciocho a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde diez de junio de dos mil dieciocho, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial a la abogada Jenny Paola Medina Rodríguez, portadora de la T.P. 202.004 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ